

Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2021

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Radicación Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA PROTEGER AL CONSUMIDOR DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Apreciado Secretario:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA PROTEGER AL CONSUMIDOR DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”. El Proyecto de Ley cumple las disposiciones correspondientes a la iniciativa legislativa y demás consagradas en la Constitución y la citada ley.

Agradecemos surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordialmente,

MILENE JARAVA DIAZ

Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA
PROTEGER AL CONSUMIDOR DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA
PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA”

Artículo Primero. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección de los consumidores contra los efectos de la Obsolescencia programada de los productos y dispositivos eléctricos y electrónicos de consumo, asimismo establecer disposiciones que permitan reducir los volúmenes de residuos electrónicos en el territorio nacional.

Artículo Segundo. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Obsolescencia Programada: conjunto de técnicas utilizadas por un fabricante para reducir intencionadamente la vida útil del producto eléctrico y / o electrónico que produce y/o comercializa, con el objeto de aumentar sus ventas.

La derivación inmediata de esta práctica es el consumo descontrolado y la consecuente degradación del medioambiente.

Dispositivos Electrónicos: Todos los aparatos que para funcionar necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir dichas corrientes.

Vida útil de los dispositivos electrónicos: Se refiere al tiempo durante el cual funcionará un dispositivo electrónico de acuerdo con su diseño y fabricación, mediando un uso normal, responsable y adecuado del mismo.

Índice de reparación: etiquetado mediante el cual se clasifican los dispositivos electrónicos con una escala de puntuación de cero a diez, en la que diez es la mejor calificación que se puede conseguir y que se define teniendo en cuenta los criterios de documentación proporcionada por el fabricante para la reparación, la facilidad para desensamblar el producto, la disponibilidad de piezas de repuesto, la relación entre el precio de las piezas

de repuesto y del producto original, y asistencia en el reinicio y actualizaciones de software.

Software: conjunto de instrucciones que permiten que los ordenadores de los equipos electrónicos realicen una variedad de operaciones y funciones para obtener un resultado.

Fabricante o distribuidor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos.

Residuos Electrónicos: todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos

Artículo Tercero. Ámbito de aplicación. Las normas estipuladas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo.

Artículo Cuarto. Información Vida útil. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la vida útil del producto que comercializa.

La información de la que trata el inciso anterior deberá suministrarse mediante etiqueta debidamente visible en el producto o en su empaque

Parágrafo. El gobierno nacional en un término de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará lo correspondiente a la información de la vida útil de los productos eléctricos y electrónicos de consumo del que trata el presente artículo.

Artículo Quinto. Información Piezas y Repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre la disponibilidad en el mercado de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

Parágrafo. Dentro de la información de disponibilidad de las piezas y repuestos del producto que se comercializa, el fabricante o distribuidor debe suministrar el índice de reparación del producto.

Artículo Sexto. Costo de Piezas y Repuestos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o distribución de productos eléctricos y electrónicos de consumo dentro del territorio nacional, deberá informar al consumidor sobre el valor monetario en el mercado de las piezas y repuestos del producto que se comercializa.

Artículo Séptimo. Derecho de los Consumidores. Los consumidores de productos eléctricos y electrónicos tendrán derecho a la disponibilidad de piezas de repuesto, insumos, partes, actualizaciones de software y mano de obra capacitada para efectos de reparaciones del producto por el término mínimo de 10 años a partir de la venta mismo.

Artículo Octavo. Cargador Universal. A partir del año 2023 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de productos eléctricos y electrónicos, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación y/o distribución de dispositivos electrónicos portátiles que utilicen cargador universal tipo USB-C.

Parágrafo. El gobierno nacional contará con un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.

La reglamentación de la que trata el inciso anterior, deberá promover la utilización de cargadores inalámbricos como una forma de reducir los residuos electrónicos.

Artículo Noveno. Seguimiento y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Asimismo, impondrá multas al fabricante o distribuidor que incumpla con lo aquí dispuesto, en los términos del artículo 61 de la ley 1480 de 2011.

Parágrafo Transitorio. Debido a las afectaciones causadas por la pandemia del Covid-19 sobre el sector productivo y comercial, las sanciones de las que trata el presente artículo se aplicaran a partir del año 2023.

Artículo Decimo. Responsabilidad- Los fabricantes y/o distribuidores de productos eléctricos y electrónicos de consumo serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo Decimoprimer. El gobierno nacional en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley diseñará y pondrá en marcha estrategias de control sobre los productos eléctricos y electrónicos que adquiera, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

Artículo Decimosegundo. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Cordialmente,

MILENE JARAVA DIAZ
H. Representante A La Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA PROTEGER AL CONSUMIDOR DE LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS.

El artículo 150° de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
- 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
- 3. La Corte Constitucional.*
- 4. El Consejo Superior de la Judicatura.*
- 5. La Corte Suprema de Justicia.*
- 6. El Consejo de Estado.*
- 7. El Consejo Nacional Electoral.*
- 8. El Procurador General de la Nación.*
- 9. El Contralor General de la República.*
- 10. El Fiscal General de la Nación.*
- 11. El Defensor del Pueblo.*
(Subrayado fuera de texto).

2. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 02 de la constitución política establece que *son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

De igual forma el mismo artículo constitucional establece que *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

El artículo 78 de la carta magna estipula que *la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El mismo artículo consagra que el Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

El artículo 79 de la constitución política dicta de que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

El inciso dos (2) del artículo 80 de la constitución política establece que *es deber del estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

El 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, fundamentado en principios cuyos objetivos primordiales son, de conformidad con el artículo 1° de la misma *"proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos";*

El artículo 2° de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor-, establece que este tiene como objeto regular *"los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesalmente"*, por lo que serán aplicables *"en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley"*.

El artículo 3° de la ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor- estipula los derechos y deberes de los consumidores entre los cuales se encuentran:

- Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.
- Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.
- Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

El artículo 6° de la ley 1480 de 2011 consagra que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El artículo 7° de la ley 1480 de 2011 dicta que todo productor y/o proveedor debe responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

El artículo 20 de la mencionada ley 1480 de 2011 consagra que el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.

El artículo 23 de la misma ley 1480 de 2011 estipula que Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos

defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

El artículo 19 del mismo estatuto establece la obligación de los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización de adoptar medidas correctivas, así como el deber de información, cuando por sus calidades profesionales puedan tener conocimiento de la existencia de un defecto que llegue a dar origen a un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas.

3. ANTECEDENTES SOBRE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA

El 23 de diciembre de 1924 se reunieron en Ginebra los principales fabricantes mundiales de bombillas, entre ellos compañías como Osram, Phillips o General Electric. Allí firmaron un documento por el que se comprometían a limitar la vida útil de sus productos a 1.000 horas, en lugar de las 2.500 que alcanzaban hasta entonces. El motivo, era lograr mayores beneficios económicos. Había nacido el primer pacto global para establecer de manera intencionada una fecha de caducidad a un bien de consumo¹.

Este acuerdo oficializaba una nueva era del consumo. A partir de entonces, los fabricantes incorporaron un principio en su modelo de negocio que quedó plasmado en un texto de la revista *Printer's Ink*² en 1928: “Un artículo que no se desgasta es una tragedia para los negocios”. En la década de los cincuenta se le puso un nombre: obsolescencia programada. Un diseñador industrial, Brooks Stevens popularizó el término, que definió de manera elocuente: “*Instalar en el comprador el deseo de poseer algo un poco más nuevo, un poco mejor, un poco antes de lo necesario*”³.

Bélgica fue el país pionero en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.

Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética- define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: “Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización

¹ https://elpais.com/retina/2018/10/16/tendencias/1539700237_455182.html

<https://eleconomista.com.ar/2020-08-un-articulo-que-no-se-desgasta-es-una-tragedia-para-los-negocios/>

² *Printers' ink*. Editorial: New York : Printers' Ink Pub. Co., 1888-1967. Edición/Formato: Revista : publicación periódica : Inglés (eng)

³ https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19046/YANG_TFG.pdf, LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA Autor: Zhoupeng YANG, Director: Patxi ZABALO Bilbao, 27 de junio de 2016

de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición”.

En 2016, la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”, en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: *“...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo.”*

En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de “obsolescencia programada”. Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.

España, los Países Bajos, Finlandia, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado, en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje⁴.

En Colombia se presentó una iniciativa legislativa en el año 2019, a saber: Proyecto de Ley No. 157 DE 2019 SENADO “MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA PREVENIR LOS EFECTOS DE LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO MASIVO EN COLOMBIA”, de la autoría de los honorables senadores LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, HORACIO JOSE SERPA MONCADA, MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, FABIO RAUL AMIN SALEME, RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, MARIO ALBERTO CASTAÑO PEREZ, ANDRES CRISTO BUSTOS, MAURICIO GOMEZ AMIN, JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA, LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY, H.R. SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA, VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA, ELIZABETH JAI PANG DIAZ, JOSE LUIS CORREA LOPEZ , ANDRES DAVID CALLE AGUAS, JUAN FERNANDO REYES KURI, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, JULIAN PEINADO RAMIREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, JEZMI LISETH BARRAZA ARRAUT, ALEJANDRO ALBERTO VEGA PEREZ esta iniciativa a la hora se encuentra archivada, se advierte que esta valiosa iniciativa se tomó como fuente para nutrir la iniciativa que a la hora se presenta.

⁴ Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Obsolescencia Programada Legislación comparada: Ecuador, Francia y Unión Europea. Autora: Virginie Loiseau. Marzo de 2021

4. SITUACIÓN ACTUAL

Desde hace algunos años, los aparatos electrónicos viejos o inservibles se acumulan sin cesar, olvidados en nuestras casas o masivamente en los basureros municipales. Se trata de la basura electrónica, que incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros *gadgets* electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor. ⁵

Diversos estudios han demostrado que el aumento acelerado de residuos electrónicos se a que los productos electrónicos se vuelven obsoletos en poco tiempo. En 1997 la vida útil de un procesador central era de 4.5 años; hacia 2005 ya había disminuido a 2 años y esta tendencia continúa.

En efecto, la obsolescencia programada es una práctica industrial que reduce intencionalmente la vida útil de los productos; ocurre cuando estos se diseñan para que dejen de funcionar pronto (o, al menos, antes de lo que espera el consumidor) o para que luzcan pasados de moda al lado de nuevas versiones. ⁶

se identifica que existen diversos tipos de obsolescencia:

- la **obsolescencia de función** consiste en que un producto se convierte en obsoleto cuando se introduce otro que desempeña mejor la función, derivado de la mejora tecnológica, desplazando al anterior.
- la **obsolescencia de calidad** se refiere a aquella que se introduce de forma intencionada de modo que se apresure la avería, desgaste o rotura del producto, sin opción de rehabilitación alguna. Esta es la tradicional concepción de obsolescencia programada.
- la **obsolescencia de deseabilidad**, también conocida como obsolescencia psicológica, es aquella que se promueve mediante estrategias de cambio de diseño o estética para inducir al consumidor a comprar. En esta modalidad de la obsolescencia, el “desgaste” no actúa sobre el producto, sino en la mente del consumidor, donde lo fundamental es el consumo simbólico donde actúan las aspiraciones

⁵ Gabriela A. Vázquez Rodríguez

Profesora investigadora del Centro de Investigaciones Químicas Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
gvazquez@uaeh.edu.mx

⁶ Obsolescencia programada, Historia de una mala idea / Gabriela A. Vázquez Rodríguez

personales, estatus y estereotipos socioeconómicos sobre el consumidor.⁷

la obsolescencia programada sobre productos eléctricos y electrónicos es la más común, pues las tasas de producción, consumo y desecho son enormes a nivel mundial, donde los estudios con datos confiables arrojan cifras espeluznantes el mundo produce al año hasta 50 millones de toneladas de residuos electrónicos y eléctricos, de los cuales menos del 20% de los desechos electrónicos se recicla formalmente y el 80% terminan en vertederos o se recicla de manera informal.

Según la Fundación para la Innovación Sostenible FENNIS la basura electrónica alcanzará en todo el mundo la cifra de 65,4 millones de toneladas anuales. La cantidad de basura electrónica generada por individuo se traduce en cifras alarmantes y es responsable del 70% de las toxinas que se desprenden en los desechos de basura.

Un estudio, elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como e-waste (en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región. Para el caso de Colombia, en promedio, cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año, y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación.

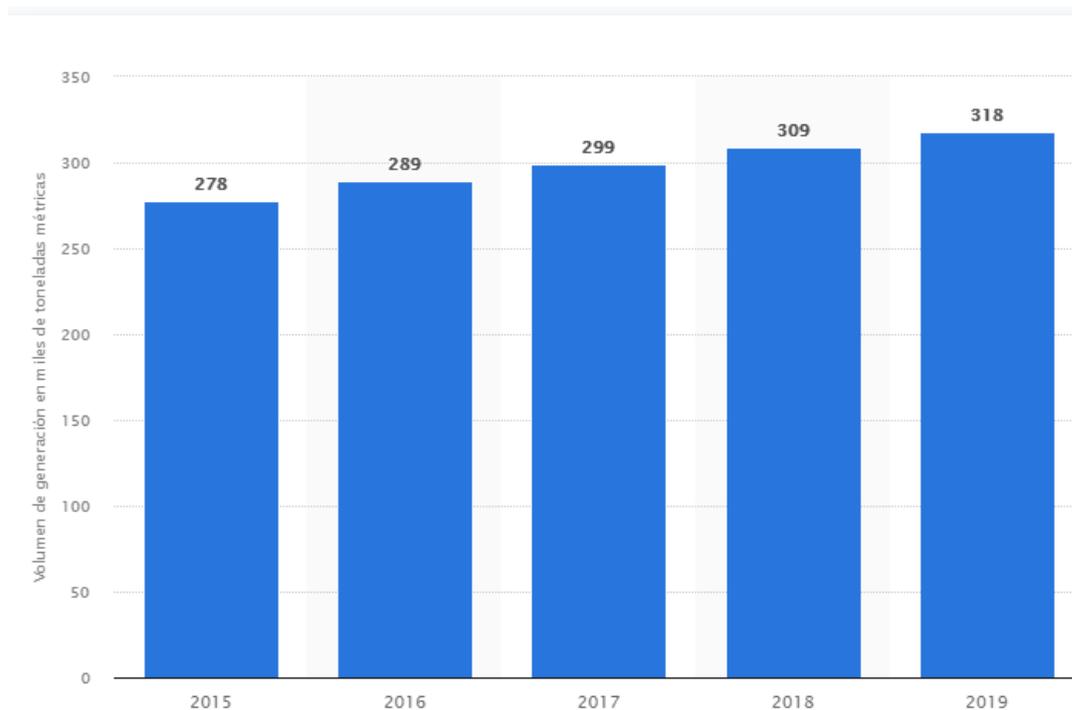
Para el año 2019 la cifra superó los 0,3 millones de toneladas métricas, lo que representó un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en 2014. En 2019, Colombia se posicionó como el cuarto mayor generador de basura electrónica en América Latina y el Caribe.

las anteriores cifras son realmente preocupantes por los diferentes impactos que estos residuos causan en el medio ambiente y en la salud de la humanidad, en los residuos electrónicos encontramos materiales peligrosos como metales pesados: mercurio, plomo, cadmio, plomo, cromo, arsénico o antimonio, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y para el medio ambiente.

En especial, el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso, el plomo potencia el deterioro intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio, puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo, está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede

⁷ Latouche, S., Bon pour la casse: essais sur l'obsolescence programmée, Paris, Liens qui libèrent, 2012.

contaminar 16.000 litros de agua; una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua.



Fuente. Statista Research Department

Entre menos sea la vida útil de los productos, las personas que los adquieren se verán en la necesidad de comprar un nuevo, por lo tanto, el objetivo de la obsolescencia es exclusivamente el lucro económico, no teniéndose en cuenta las necesidades de los consumidores, ni las repercusiones medioambientales en la producción y mucho menos las consecuencias que se generan desde el punto de vista de acumulación de residuos, con la concreta contaminación del medioambiente.

5. LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Una mirada en retrospectiva de los derechos del consumidor nos proporciona la Honorable corte constitucional quien dilucida hitos importantes en sentencia C – 313 de 2013, a saber

El derecho del consumo, ha tenido una historia relativamente reciente, dice Reyes López que en los inicios del siglo XX, los ordenamientos jurídicos se preocupaban más por los principios inspiradores del liberalismo⁸. Tales preceptos encontraban en la protección de la autonomía del individuo y en la ausencia de interferencia del Estado

⁸ Sentencia de constitucionalidad C – 313 de 2013

en el ámbito de dicha esfera, sus mejores propósitos de orden político económico y jurídico. Con la diversificación de la producción de bienes y el aumento en la prestación de servicios las reglas de un derecho decimonónico exigirían ser revisadas.

Advertido sucintamente el contexto, se tiene que frente a la empresa organizada, se hace presente el último eslabón de la cadena producción- distribución – comercialización. Este, es el consumidor. Dicho sujeto, se ve inmerso en una realidad económica en la cual tanto su capacidad adquisitiva como su posibilidad de consecución de recursos, son el objetivo de productores de bienes y prestadores de servicios. Dada la capacidad de las organizaciones económicas, el consumidor se hace no solo presa, sino víctima de frecuentes abusos en el mercado. La idea de autonomía, propia del liberalismo e incrustada en el derecho privado, resulta insuficiente para prestar protección a este nuevo titular de derechos. La referida circulación masiva de bienes y servicios hizo exigibles nuevas formas de contratación que superaban el viejo molde del contrato tradicional. La presencia de cláusulas predispuestas por el contratante más fuerte se tornó en necesidad y, frente a una situación de sumisión por parte del adquirente de bienes y servicios, se hizo imperativa la intervención del Estado.

La realidad imperante desbordó el marco de la legislación y ocupó la actividad del constituyente. La insuficiencia del ordenamiento civil, para dar cuenta de nuevas situaciones del tráfico económico dejaría de ser un asunto exclusivo del derecho privado para interesar al derecho público. Expresiones de esta nueva concepción del viejo contrato privado, hallaron eco en varios preceptos de la Constitución Política de 1991, así por ejemplo, el artículo 333 de la Carta destaca la libertad de la iniciativa privada, pero, le señala como límite el bien común y, a la libre competencia económica, le estatuye responsabilidades.

La corte constitucional destacó tempranamente la existencia y necesidad de tales limitaciones a la autonomía contractual y, de contera, a la libertad empresarial, en la sentencia C- 524 de 1995 M.P. Gaviria Díaz dijo:

(..) el Estado al regular la actividad económica (sic) cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común (...) no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada; pero sí puede, desde luego, proteger los intereses sociales de los trabajadores, las

necesidades colectivas del mercado, el derecho de los consumidores y usuarios, etc. De ahí que se haya dicho que "la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones."(subrayas fuera de texto)

De manera más reciente y como labor de una labor jurisprudencial de más largo aliento, ha dicho la Sala:

*"(...) Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que **las libertades económicas pueden ser limitadas.**"*(C-197 de 2012 M.P. Pretelt Chaljub)⁹

La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre.⁹

De la anterior cita en extenso, se deriva sustento a la intervención -que aquí se pretende- del estado en la vida económica en lo tocante a poner en plano

⁹ Sentencia C-1141 de 2000

de igualdad al consumidor y al productor y distribuidor de mercancías, se logra precisar la proyección de la jurisprudencia en cuanto a robustecer los derechos del consumidor en el Estado Social de Derecho que no rehúye la relación que se predica entre el desarrollo sostenible y la protección del consumidor en el marco de relaciones en las que la información inclina la balanza hacia un extremo en el que se termina impactando negativamente por contera al ambiente sano del cual somos titulares todos los habitantes.

En ese mismo orden de ideas, el derecho de información que le asiste al consumidor tiene un sentido proteccionista para sí en el contexto de una relación comercial con el productor y distribuidor de mercancías, es decir, se parte de la asimetría informativa o “El desequilibrio en las relaciones de consumo está regido por la desigualdad en la información, los profesionales conocen los bienes y servicios que lanzan al mercado, mientras que los consumidores, muchas veces”¹⁰, son incapaces de conocer lo que se está ofreciendo en el mercado y el derecho a la información es el instrumento de rango constitucional otorgado al consumidor y que deviene en desarrollo legal.

La Corte Constitucional se ha referido al Derecho a la información como un derecho de rango constitucional, contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, el cual, tiene por objeto **reducir la disparidad entre consumidores y profesionales, con el fin de permitirles a aquellos tomar decisiones conscientes respecto de los productos o servicios que pretendan adquirir**¹¹

En virtud de todo lo anteriormente señalado, podemos concluir que el derecho de información es una política de protección que tiene como objetivo que el consumidor pueda tomar una decisión consciente de contratar determinado bien o servicio, y su contenido comprende que la información transmitida por el profesional debe ser completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, en la cual se mencione como mínimo el precio, las instrucciones de uso, las garantías, la fecha de vencimiento, el peso, volumen y las respectivas contraindicaciones¹².

6. OBJETO DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene como principal objeto proteger a los consumidores de los efectos de la obsolescencia programada, a través del establecimiento de

¹⁰ LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN EN LAS DIFERENTES FASES DE LA RELACIÓN DE CONSUMO

Por: Jeannette Namén Baquero, Julio Bonilla Aldana, Camilo Pabón Almanza e Iván David Uribe Jiménez
REVIST@ e – Mercatoria Volumen 8, Número 1 2009

¹¹ Sentencias T-333 del 2000, C-973 del 2002, T-145 del 2004 de la Corte Constitucional.

¹² <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2019/12/Arti%CC%81culo-deber-de-informacio%CC%81n.-PUBLICAR-REVLCG41219.pdf>

lineamientos que garanticen su derecho a la información, el derecho a la seguridad y la salud, y el derecho a la libertad de elección, derechos que están desarrollados en la ley 1480 de 2011 y ampliamente decantados por la Honorable Corte Constitucional desde inveterada Jurisprudencia.

Es necesario manifestar que en la medida en que fenómenos como el de la Obsolescencia programada impactan a los consumidores, también impacta negativamente al derecho al ambiente sano, como derecho de todos los habitantes, tanto el derecho de las actuales como de las futuras generaciones, vulnerándose el bien colectivo ambiente.

Por todo lo anterior este fenómeno debe ser legalmente regulado sin dejar de lado el estatuto del consumidor por lo que esta legislación es una base relevante, una herramienta existente en el ordenamiento jurídico que ha sido sometida al riguroso estudio de las altas cortes y que de una u otra forma antes de ocuparnos de frenar la obsolescencia en forma específica, sirvió como primer muro de contención de esta práctica connatural al consumismo desbordado que define las sociedades actuales.

7. PAÍSES QUE HAN REGULADO LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA

Bélgica fue pionera en la lucha contra la obsolescencia programada de los productos relacionados con la energía, al adoptar -en febrero de 2012- una resolución del Senado, que recomienda, entre otras cosas, crear un etiquetado de nivel europeo, sobre la vida útil de los productos relacionados con la energía (bombillas, ordenadores, teléfonos móviles...) y de la posibilidad de repararlos.

Desde agosto de 2015, Francia -en la ley relativa a la transición energética- define y tipifica como un delito la obsolescencia programada, creando un artículo en el Código de Consumo. Dicho artículo dispone que: *“Queda prohibida la práctica de la obsolescencia programada que se define por el recurso a técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto tiene por objeto reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición”*.

Al año siguiente (2016), la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el *“Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”*, en cuya disposición general vigesimoprimera define la obsolescencia programada como: *“...el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo.”*

En Italia, la autoridad regulatoria de la competencia infraccionó en 2018 a dos fabricantes de teléfonos móviles por inducir a la actualización de software en equipos que no tenían las capacidades para soportarlo, lo que fue calificado de una práctica de “obsolescencia programada”. Las multas cursadas fueron, en total, de 15 millones de euros, por infracciones al Código del Consumidor de ese país.

España, los Países Bajos, Finlandia, España, Austria y Suecia, son países de la Unión Europea (UE) que también han plasmado, en sus legislaciones, iniciativas relacionadas con la vida útil de los productos a través del fomento de los sectores de la reparación y el reciclaje.¹³

Cordialmente,

MILENE JARAVA DIAZ
H. Representante A La Cámara

¹³ Biblioteca congreso nacional de chile/ Obsolescencia Programada
Legislación comparada: Ecuador, Francia y Unión Europea